



Secretaría General

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1595**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1595, celebrada el 10 de marzo de 2011, adoptó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo N° 1595-01-110310 – Modifica Acuerdo N° 1282-02-060727, a objeto de ampliar la autorización a que dicha resolución se refiere, otorgada conforme al inciso final del artículo 42 de la LOC.

I. Modificar el Acuerdo de Consejo N° 1282-02-060727, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de julio de 2006, en los siguientes términos:

I.1.- Reemplazar los numerales 1 a 3 por los que se indican a continuación:

“1.- Para efectos de lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (“LOC”), se autoriza a las personas jurídicas domiciliadas o residentes en el exterior que cumplan los requisitos establecidos por la autoridad supervisora competente de conformidad con la legislación de mercado de valores doméstica, para emitir y colocar en Chile bonos pagaderos en pesos, moneda corriente nacional, expresados en dicha moneda o en algún sistema de reajuste, siempre que dichos emisores y los títulos que éstos emitan, se encuentren inscritos en el Registro de Valores que establece el Título II de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Esta autorización comprende también la adquisición de los referidos títulos de deuda por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, quienes quedarán sujetos únicamente a la obligación de informar al Banco Central de Chile, en los términos que se indican en el numeral subsiguiente.

Se deja especial constancia que la autorización conferida por el Banco se extiende respecto de los mencionados emisores, que correspondan a entidades constituidas en países que cumplan los siguientes criterios:

- a) Jurisdicciones o Estados miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI - FATF) o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tales como GAFISUD y GAFIC, entre otros, y que no estén considerados como países o territorios no cooperantes por esos organismos y siempre que tampoco figuren en la nómina de “países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos”, elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, u OECD por sus siglas en inglés); y
- b) Estados cuya deuda soberana cuente con al menos tres clasificaciones de riesgo emitidas por clasificadoras de riesgo a las que se refiere la Ley N° 18.045 o entidades clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas, estas últimas de aquellas que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos u otras que la Superintendencia de Valores y Seguros determine en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para efectos de cumplir con este requisito, no podrá presentarse más de una clasificación de riesgo emitida por clasificadoras que, de acuerdo al artículo 96 de la Ley 18.045, pertenezcan a un mismo grupo empresarial.



Secretaría General

Del mismo modo, la referida autorización se confiere respecto de emisores que correspondan a organizaciones internacionales o supranacionales, en que al menos dos tercios de sus Estados miembros cumplan, en su totalidad, con lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo anterior; y, en tanto, no se encuentren eximidas del requisito de inscripción del emisor correspondiente, previsto en relación con el Registro de Valores antedicho.

En todo caso, la autorización citada considera también que los títulos de deuda que se emitan en el mercado local cuenten, al menos, con una clasificación de riesgo internacional o, en su defecto, que dicha clasificación sea practicada por dos entidades clasificadoras de riesgo regidas por la Ley N° 18.045.

- 2.- Asimismo, para los efectos de lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 de la LOC, se autoriza también a los Estados extranjeros, y organizaciones internacionales o supranacionales, que cumplan los requisitos establecidos de conformidad con la legislación de mercado de valores doméstica, para emitir y colocar en el mercado local bonos pagaderos en pesos, moneda corriente nacional, expresados en dicha moneda o en algún sistema de reajuste, siempre que dichos instrumentos se encuentren inscritos en el mencionado Registro de Valores y, por otra parte, los correspondientes emisores se encuentren eximidos por la autoridad fiscalizadora competente de la obligación de inscribirse en dicho Registro. Esta autorización comprende también la adquisición de los referidos títulos de deuda por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, quienes quedarán sujetos únicamente a la obligación de informar al Banco Central de Chile, en los términos que se indican en el numeral siguiente.

Por su parte, y en lo referido a la autorización que se confiere por el Banco Central de Chile respecto de emisiones efectuadas por organizaciones internacionales o supranacionales que se encuentren eximidas del requisito de inscripción mencionado, se deja expresa constancia que ésta se confiere exclusivamente en relación con emisores de esta especie que, junto con cumplir con el requisito previsto en el penúltimo párrafo del numeral 1 de este Acuerdo, cumplan además con el requisito mínimo de tres clasificaciones de riesgo a que se refiere la letra b) del numeral anterior, respecto de los títulos de deuda emitidos por dichas entidades.

En todo caso, la autorización a que se refiere este numeral considera también que los títulos de deuda que se emitan en el mercado local, cumplan con el criterio de clasificación de riesgo a que se refiere el párrafo final del numeral 1 de este Acuerdo.

- 3.- Los emisores extranjeros a que se refieren los numerales anteriores del presente Acuerdo deberán informar al Banco Central de Chile, por sí o mediante el representante que designen para efectos de la colocación de bonos en Chile, en los términos y condiciones que el Banco establezca mediante norma de carácter general, las inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos que dichos emisores efectúen u otorguen en Chile, que tengan su origen o causa en los fondos provenientes de la colocación de los referidos bonos, como también la adquisición de moneda extranjera que éstos efectúen. Asimismo, los adquirentes de dichos títulos que tengan el carácter de inversionistas institucionales a que se refiere el artículo 4° bis letra e) de la Ley sobre Mercado de Valores, quedarán obligados a informar al Banco Central de Chile en los términos que se establezcan en la referida norma de carácter general.

En todo caso, los respectivos representantes designados para efectos de la colocación de bonos en Chile, deberán proporcionar los antecedentes que el



Secretaría General

Banco Central de Chile requiera, obligándose personalmente en relación con la veracidad, suficiencia y oportunidad de los mismos.

- 4.- Dejar expresa constancia que las operaciones de cambios internacionales que realicen o ejecuten los emisores a que se refiere las autorizaciones antedichas y que tengan su origen o causa en la colocación, en el servicio de los bonos, o, en los recursos obtenidos con motivo de las inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos, efectuados u otorgados por los emisores extranjeros, se regirán por las disposiciones cambiarias que se encuentren vigentes en la fecha de realización de la respectiva operación de cambios internacionales, considerando especialmente a este respecto las limitaciones o restricciones cambiarias que puedan resultar aplicables de conformidad con la LOC. Igualmente, se sujetarán a dicha normativa las inversiones que se efectúen en estos títulos por parte de personas domiciliadas o residentes en el exterior.

Del mismo modo, se deja constancia que las autorizaciones previstas en el presente Acuerdo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Banco Central de Chile, lo cual surtirá efecto respecto de las correspondientes emisiones de bonos que se inscriban en el Registro de Valores a contar de la fecha de publicación del pertinente Acuerdo de Consejo en el Diario Oficial.”

I.2.- Sustituir la numeración del numeral 4 que pasa a ser 5.

II.- El presente Acuerdo regirá a contar del 1° de abril de 2011.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 10 de marzo de 2011